

**CONSTANCIA:** La presente acción de tutela ingreso vía correo electrónico por reparto enviado desde el Juzgado Penal del Circuito de Girardota el pasado 03 de noviembre de 2020.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).**

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2020-00182-00                                                  |
| Proceso:    | Acción de Tutela                                                               |
| Accionante: | ALCIDES DE JESÚS CADAVID CADAVID                                               |
| Accionada:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN |
| Sentencia:  | G- 113Tutela-44                                                                |

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ALCIDES DE JESÚS CADAVID CADAVID**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. De la protección solicitada**

**ALCIDES DE JESÚS CADAVID CADAVID**, quien actúa en nombre propio, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA que considera vulnerado por la accionada, ante la negativa reconocer y pagar la pensión de vejez.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Expone el accionante que en el año 1981 dio inicio a su vida laboral, lo cual le permitió cotizar en pensión inicialmente ante el Seguro Social y ahora Colpensiones, por lo cual el 18 de enero de 2019 procedió a solicitar el historial laboral, para así

poder verificar las semanas cotizadas, teniendo como resultado un total de 1356,71 semanas.

Que para el 25 de noviembre de 2019, cumplió la edad de 62 años requerida para acceder a la pensión de jubilación, por lo cual procedió a iniciar el trámite ante la administradora de pensiones Colpensiones, teniendo como resultado de dicho trámite la resolución No. SUB 80494 del 26 de marzo de 2020, la cual le niega la pensión, teniendo en cuenta que según el estudio de su historial laboral solo se acreditó 1271 semanas, decisión que le fue notificada en debida forma.

En atención a la negativa procedió a dirigirse nuevamente a la entidad de pensión para que expidiera nuevamente su historial laboral, sin embargo una vez fue atendido le informaron que para acceder a la pensión de jubilación no cumplía requisitos debido a los tiempos cotizados del municipio de Medellín ya que los mismos no fueron tenidos en cuenta pues para ello debía iniciar el trámite ante dicho ente territorial para trasladar el bono pensional a Colpensiones.

Indica que frente a la resolución que negó su pensión no interpuso recurso ya que le fue recomendado iniciar el trámite ante el municipio de Medellín y posterior a ello realizara la solicitud nuevamente.

Por lo anterior se dirigió al municipio de Medellín para solicitar el certificado electrónico de tiempos laborados (CETIL), y que dicho certificado le fue expedido el 10 de junio de 2020 bajo el No. 202006890905211000950141.

Señala que radicó el certificado ante Colpensiones con el propósito de que le fuera reconocida su pensión, sin embargo, mediante Resolución SUB 142728 del 03 de julio de 2020, le fue negada nuevamente su solicitud señalándole, entre otros argumentos, los siguientes:

*“Que el tiempo de servicio certificado No 202006890905211000950141 del 10 de junio de 2020, del que se extrae vinculación con el municipio de Medellín desde el 14 de abril de 1997 hasta el 07 de diciembre de 1998, se informa al peticionario que no puede ser cargado en su historia laboral ni ser tenido en cuenta para el conteo general de semanas cotizadas, lo anterior, obedeciendo lo dispuesto en la ley 100 de 1993 capítulo II, sobre las disposiciones aplicables a los servidores públicos, en su artículo 128”*

*“Que el en el formato cetil No 202006890905211000950141, se indica que no se realizó descuento para seguridad social del afiliado, por lo que no hay lugar a efectuar cobro alguno a caja o fondo de RPM, en consecuencia, el tiempo de servicio prestado al municipio de Medellín, desde el 14 de abril de 1997 hasta el 7 de diciembre de 1998 será desestimando, es decir, no se tendrá en cuenta para el estudio de reconocimiento prestacional incoado”*

Que frente a la resolución anterior interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando le sean tenidos en cuenta los tiempos de servicio laborados en el municipio de Medellín y, Colpensiones, mediante Resolución SUB 196006 del 06 de agosto de 2020, resolvió el recurso de reposición negando nuevamente la pensión precisando que los tiempos laborados en el municipio de Medellín no podían ser tenidos en cuenta hasta que sean trasladados a Colpensiones y aclara que el proceso depende de la información e intervención de la entidad a cargo de dichos tiempos.

Frente al recurso de apelación recibió el 10 de septiembre de 2020 la resolución DPE12223 del 09 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvieron el recurso con una nueva negativa donde exponen que los tiempos solicitados no pueden ser objeto de estudio ya que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, todos los aportes de las cajas de previsión deberían ser cotizados directamente a las AFP establecida para ello. Y en el caso del RPMCPD al antes instituto de seguros sociales ahora Colpensiones.

Precisa que el 13 de julio de 2020 recibió por parte de la alcaldía de Medellín un correo donde se le explica las razones de hecho y de derecho a razón de la Resolución SUB 142728 exponiendo lo siguiente:

*“Para el año 1993, el artículo 6 de la ley 60 de 1993 ordenó que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al fondo nacional de prestaciones del magisterio (FOMAG) creado por la ley 91 de 1989. Dicho artículo 6 fue luego reglamentado parcialmente por el decreto 196 de 1995, el cual en su capítulo IV estableció que para incorporar a los docentes se suscribiría entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la respectiva entidad territorial, un convenio interadministrativo que fijara la deuda en favor del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para cubrir las prestaciones de los educadores.*

*Para el caso en particular el municipio de Medellín, dicho convenio fue suscrito en septiembre de 1999 y en consideración a que su tiempo de servicios fue entre los años 1997 y 1998 (antes de que se suscribiera el convenio), en combinación a las anteriores explicaciones, son las razones del porque no se hicieron descuentos ni se efectuaron aportes para pensión en su nombre.*

*No obstante, lo anterior no quiere decir que su tiempo de servicios para esta municipalidad se encuentre perdido, para validar el mismo le fue expedida la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, con el fin de que el fondo, en este caso Colpensiones, computara el tiempo y lo incluye en el cálculo de su prestación pensional, y para ello el municipio de Medellín está presto a concurrir en el financiamiento de su pensión de vejez de conformidad con lo indicado en el literal f, artículo 13 de la ley 100 de 1993: “para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al instituto de seguros sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios”*

*No obstante, este trámite debe iniciarlo directamente la administración, tal y como lo dispone el artículo 20 del decreto 1513 de 1998:*

*“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos o de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su rendición. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52”*

*“al respecto, es importante indicar que no hemos recibido comunicación o solicitud alguna por parte de Colpensiones a su nombre, con el fin de incluir tiempo de servicios que esta entidad certifico a su nombre y desconocemos las razones del por qué, en cambio, decidió desestimarlo.”*

Asevera el accionante que su pensión de vejez a la que tiene derecho le está siendo negada por trámites administrativos que no le corresponden, toda vez que la administradora de pensiones Colpensiones a razón de artículo 20 del decreto 1513 de 1998 es quien debe gestionar el financiamiento de los tiempos laborados por él al municipio de Medellín, y no lo ha hecho sin darle razón válida alguna. Aunado a ello, la otra accionada, Municipio de Medellín, ha debido informar con la expedición del CETIL, que estaba dispuesta al financiamiento.

Afirma en accionante, bajo la gravedad del juramento que se tiene por prestado al incoar la acción, que esta actitud omisiva de la accionada Colpensiones, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y al MINIMO VITAL, en la medida en que, por no contar con la pensión de vejez a la que, dice, tiene derecho, *“ me ha tocado que soportar una situación indescriptible, recurriendo a la caridad de mis vecinos y familiares para costear mis gastos de alimentación, pues soy una persona que vivo en la zona rural del municipio de Girardota, donde a la fecha cumplí 62 años que me impide que pueda acceder a la vida laboral, además no cuento con ningún ingreso, ya que estaba esperando cumplir con los requisitos que exige la ley para poder acceder a la pensión”*. Agrega que la misma situación le vulnera su derecho como ciudadano a la SEGURIDAD SOCIAL, pues no cuenta ni siquiera con la afiliación en salud, pues es desempleado y esas son las razones por las que acude a la presente acción constitucional.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele el derecho constitucional y fundamental vulnerado y en consecuencia ordenar a Colpensiones que realice el trámite correspondiente ante el municipio de Medellín de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del decreto 1513 de 1998 y se ordene el reconocimiento y pago la pensión de vejez,
- Que se le cancele todo tipo de retroactivo y se le afilie a la seguridad social.
- Que se ordene al municipio de Medellín, remitir a la entidad administradora colombiana de pensiones- Colpensiones el pago correspondiente a través del bono pensional del periodo correspondiente al tiempo laborado entre 1997 y 1998 en calidad de docente del municipio de Medellín

## **2.2. Trámite y Réplica**

La presente acción de tutela fue admitida en auto del día 04 de noviembre de 2020, donde se ordenó la notificación a las accionadas, concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La notificación a las entidades accionadas se realizó el 05 de noviembre de 2020.

### **2.2.1. Respuesta de la accionada Colpensiones**

La accionada allega respuesta el 06 de noviembre de 2020, indicando en síntesis; que el la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expone en su defensa la accionada que ante la pretensión de reconocimiento de pensión por vejez ya fue objeto de estudio de dicha entidad relacionando las resoluciones expedidas en ese sentido.

Informa las actuaciones que llevo a cabo entorno a los ciclos que reclama el accionante así:

Elevó consulta mediante requerimiento interno No. 2020\_2672832 a la Dirección de Historia laboral, en la cual solicitó *“Por favor validar cargue de tiempos públicos desde el 14-04-1997 a 12-01-1999 con el municipio de Medellín. Vinculación inicial posterior al 01 de abril de 1994 y/o 30-06-1995. Los aportes corresponderían a traslado de aportes Se adjuntan soportes los cuales se encuentran en el radicado 2018\_4195320”*, frente a la cual recibió respuesta *“Realizando las validaciones al caso no es procedente la solicitud de traslado de aportes, toda vez que validando el CLEBP no se realizó descuento para la seguridad social al empleado por lo mismo no hay aportes ninguna caja o fondo de RPM.”* Y se sugirió solicitar validación por medio de la tipología CONFIRMACIÓN TP NO COTIZADOS ISS/COLPENSIONES EN RECURSO.

*Se tuvo como respuesta del anterior requerimiento que, “Se realizaron las validaciones y las correcciones necesarias y se eliminaron los tiempos solicitados ya que se encontraban después de la entrada en vigencia del SGP no procede el cargue debido a que en virtud del artículo 52 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 692 de 1994, a partir del 1 de abril de 1994 las Cajas Nacionales y Territoriales podían continuar administrando el RPM respecto de las personas que a dicha data se encontraren afiliadas, pero tenían prohibición expresa de recibir nuevos afiliados”*

Así mismo fue elevado requerimiento interno N0 2020\_6167117 a la Dirección de Ingresos por Aportes, a quienes se les solicitó *“favor gestionar el traslado de aportes para los periodos del 14/04/1997 A 07/12/1998, laborado con la MUNICIPIO DE MEDELLÍN cotizados a MUNICIPIO DE MEDELLÍN, debido que son posteriores a la entrada en vigencia del SGP y no pueden ser cargados como públicos. Se adjunta Cetil”* de lo cual se allego respuesta informando que *“De acuerdo a la información relacionada en el CETIL NO procede traslado de aportes toda vez que NO se realizó aportes a pensión”*

*“De acuerdo a lo anterior, los periodos cotizados al Municipio de Medellín no pueden ser objeto de inclusión en el presente estudio, toda vez, que con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, todos los aportes de las cajas de previsión debían ser cotizados directamente a las AFP establecidas para ello, y en el caso del Régimen de Prima media con Prestación Definida al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy en cabeza de COLPENSIONES(...)*

Por lo anteriormente expuesto indica que no es procedente la acción de tutela como se pretende, teniendo en cuenta que a la parte actora se le indicaron las razones por las cuales no procedía el reconocimiento de la prestación y de mantener su inconformidad cuenta con otros mecanismos judiciales previstos por la ley.

Reitera que la presente acción constitucional no es el mecanismo principal para revertir la decisión de la entidad, máxime cuando la presente acción no cumple con la concurrencia de los siguientes presupuestos: *“(i) los accionantes no son sujetos de especial protección constitucional; (ii) no existe ningún elemento que demuestre que los actores no se encuentran en condiciones de actuar debidamente dentro del procedimiento que aún continua ni la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa ante un fallo negativo a sus intereses; (iii) tal como se ha expuesto, y sin entrar a asumir la competencia propia del juez administrativo, no se evidencia, prima facie, la vulneración a un*

*derecho fundamental; (iv) por su propia naturaleza resarcitoria, y no sancionatoria, los fallos por responsabilidad fiscal no impiden el ejercicio de derechos fundamentales, tan sólo lo condicionan al pago del detrimento patrimonial sufrido por el Estado que aún no se ha consolidado al no haber finalizado el proceso; y, (v) por esta misma razón no hay afectación del patrimonio de los actores.”*

### **2.2.2 Respuesta de la accionada municipio de Medellín.**

La accionada mediante escrito allegado el 9 de noviembre de 2020 declara como ciertos los hechos que a dicha entidad concierne y los demás aceptados de acuerdo con el material probatorio aportado.

Procede la entidad a exponer dentro de los fundamentos de derecho, que frente a la negativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones respecto de contabilizar los tiempos de servicio certificados por el municipio de Medellín, que si bien es cierto que a partir del 30 de junio de 1995, las entidades públicas territoriales como lo es el municipio de Medellín, debían afiliarse a sus servidores al Sistema de Seguridad Social Integral regulado por la ley 100 de 1993 y empezar a efectuar las respectivas cotizaciones por estos, sin embargo el señor Alcides de Jesús Cadavid Cadavid, se encontraba vinculado y desempeñaba funciones en la planta de docente municipal, grupo de servidores exceptuados por el régimen general en pensiones en virtud del art 279 de la ley 100 de 1993 y por haberse vinculado el 17 de junio de 1997, el accionante se encontraba dentro del grupo poblacional cuyo pasivo pensional fue trasladado en su momento al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo el servidor se retiró del servicio el 13 de enero de 1999, esto es, con anterioridad a la suscripción del convenio (septiembre de 1999), por lo cual al momento de realizar el traslado de los aportes en pensión, ya no hacía parte del grupo en comento ni mucho menos tenía relación legal y reglamentaria activa con esta municipalidad, lo que explica por qué no se hicieron los descuentos ni se efectuaron los aportes para pensión al Sistema General en Pensiones a su nombre.

Precisa que lo anterior no quiere decir que el accionante haya perdido dichas semanas, sino que es la Administradora quien debe iniciar el trámite de conformidad con el art 20 del decreto 1513 de 1998.

Finalmente expone que no se puede olvidar que la acción de tutela es un mecanismo judicial que procede para proteger derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, pero en el caso concreto no se demuestra por parte del actor esa presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales por parte de municipio de Medellín, por lo cual solicita se acojan las pretensiones del accionante

### **2.3. Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de las accionadas en la presente acción, son violatorias del derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y vida digna del accionante, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De los presupuestos de eficacia y validez**

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, por corresponder el Municipio de Girardota al domicilio del afectado, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; competencia que también se determina en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una entidad del orden nacional, conforme al decreto 1983 de 2017.

#### **3.2. Generalidades de la Tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.P., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

#### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*<sup>2</sup>

(...)

#### **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

### **3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.**

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las*

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### **3.4. El derecho fundamental presuntamente vulnerado.**

**Derecho a la seguridad social:** Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o **deficiencia** pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

## **4. EL CASO CONCRETO**

En la presente acción constitucional, el señor Cadavid Cadavid busca que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES realice el trámite correspondiente ante el municipio de Medellín de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del decreto 1513 de 1998 y posteriormente reconozca y pague su pensión de vejez, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información que tiene y que obra en los registros de ambas entidades, cumple con los requisitos mínimos para acceder a la misma, como lo son la edad y el mínimo de semanas cotizadas, pues desde el mes de enero de 2019 consultó en su historial laboral el número de

semanas y efectivamente le registraban 1.356,71 semanas cumpliendo además el requisito de la edad el 25 de noviembre de 2019, esto es, los 62 años.

Sin embargo, la solicitud de pensión le fue negada por la aquí accionada Colpensiones, argumentando que el actor no cumplía con el requisito de semanas mínimas pues solo contaba con 1.271 semanas, ya que el periodo laborado con el municipio de Medellín no fue tenido en cuenta por cuanto no se realizaron los aportes o el traslado de los aportes correspondientes.

Frente a ello, para resolver este asunto, cabe destacar, que el ente territorial, Municipio de Medellín, como antiguo empleador del accionante, brindó una explicación clara, concreta y fundamentada, respecto del hecho que reconoce como cierto, por el no traslado de los aportes que le corresponden al señor CADAVID, además de la solución a la problemática, señalando lo siguiente:

*No obstante, lo anterior (el hecho cierto del no traslado o pago de aportes) no quiere decir que su tiempo de servicios para esta municipalidad se encuentre perdido, **para validar el mismo le fue expedida la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, con el fin de que el fondo, en este caso Colpensiones, computara el tiempo y lo incluye en el cálculo de su prestación pensional, y para ello el municipio de Medellín está presto a concurrir en el financiamiento de su pensión de vejez** de conformidad con lo indicado en el literal f, artículo 13 de la ley 100 de 1993: “para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al instituto de seguros sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios”*

**No obstante, este trámite debe iniciarlo directamente la administración, tal y como lo dispone el artículo 20 del decreto 1513 de 1998:**

*“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos o de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su rendición. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52”*

“

*“al respecto, es importante indicar que no hemos recibido comunicación o solicitud alguna por parte de Colpensiones a su nombre, con el fin de incluir tiempo de servicios que esta entidad certifico a su nombre y desconocemos las razones del por qué, en cambio, decidí desestimarlos.” (subrayas y resaltos propios).*

En ese orden de ideas, resulta, cuando menos inexplicable, por qué la entidad administradora aquí accionada, COLPENSIONES, no ha iniciado dicho trámite como legalmente le corresponde, conociendo de antemano la particular situación del actor; ni entrega razón o explicación que justifique su actitud omisiva, pues incluso nada indica al respecto en la respuesta que a esta acción constitucional brindó, en la que se limitó a oponerse por exigencias de tipo formal, y reiterando su negativa bajo el mismo argumento ( falta de traslado de aportes o bono pensional del empleador Municipio de Medellín), sin dar cuenta de las particularidades del caso que bien conoce, como que ese mismo empleador está a la espera de que adelante la gestión

legal que le corresponde a efectos de cumplir con el financiamiento con el que debe concurrir para la pensión del accionante.

Bajo este panorama es dable concluir que es la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que en principio está faltando a sus obligaciones legales y está afectando al ciudadano que requiere de su diligencia y gestión.

Ahora bien, las preguntas qué debe hacerse el Despacho de cara a la problemática planteada en este caso en sede constitucional, son las siguientes: ¿ esa actitud omisiva de la accionada desinteresada en cumplir con sus obligaciones legales, vulnera de manera evidente y con base probatoria, los derechos fundamentales invocados por el actor a la DIGNIDAD HUMANA, EL MINIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en el pacto político de 1991?, y, de ser así, ¿es la acción de tutela el medio eficaz de protección que debe operar?. Y la respuesta a ambas preguntas para esta juez, es afirmativa por las siguientes razones:

Como ya se dijo anteriormente, para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. A este respecto tenemos lo siguiente:

Si bien es claro, que por línea jurisprudencial constitucional a la acción de tutela le está restringido entrar a dirimir conflictos en que se debatan derechos prestacionales<sup>6</sup>, lo cierto es que cuando se está frente a especiales condiciones de debilidad manifiesta como en las que se encuentra el actor en este caso, ese examen de procedibilidad debe flexibilizarse para garantizar los derechos humanos de las personas.

En este caso, el actor afirmó, bajo la gravedad del juramento, unas ciertas condiciones de precariedad económica y sociales, que no fueron desvirtuadas por ninguna de las accionadas cómo les correspondía, acorde con los principios procesales generales de la carga dinámica de la prueba. Así, se tiene que el señor ALCIDES DE JESUS CADAVID CADAVID, es un adulto mayor de 63 años de edad, que ha tenido que recurrir “a la caridad de sus vecinos y familiares” para cubrir sus más elementales gastos de manutención; vive en zona rural, está desempleado y su avanzada edad no le permite ubicarse en un empleo, lo que a su vez también le impide vincularse al sistema de seguridad social; no cuenta con ningún ingreso y su única esperanza para terminar dignamente sus años de vida, es acceder a la pensión de vejez, de la que está convencido, tiene derecho.

Bajo este panorama, para este Despacho resulta diáfano, que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, pues estamos frente a un

---

<sup>6</sup> ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES- Procedencia excepcional T-426 de 2018: *Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: “(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”*

sujeto de especial protección por encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta en los términos del artículo 13 constitucional y, además, si bien también podría decirse, como lo reclaman las accionadas, que cuenta con los medios ordinarios judiciales para hacer garantizar sus derechos, lo cierto es que para este caso en concreto, esos medios judiciales, que básicamente es un proceso ordinario laboral no luce eficaz, pues el represamiento de los procesos en los juzgados se agudizó con la parálisis por la cuarentena a tal punto, que no resulta razonable remitirlo a ese escenario, **máxime, si como se verá, en este caso lo que cabe es primeramente una aclaración de sus condiciones legales frente a su pretensión de pensión.**

En efecto, es que el contexto fáctico del caso da cuenta es de unas “trabas” injustificadas de tipo administrativo, que por falta de gestión en el cumplimiento de los imperativos legales por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mantiene en indefinición la situación prestacional del actor, y de allí, la vulneración de sus derechos, pues si lo que ocurre es, que después de agotado el trámite resultara que ciertamente no tiene el derecho legalmente consolidado o que el anterior empleador Municipio de Medellín, se negara a concurrir al financiamiento de la prestación, entonces, pese a que su condición socioeconómica fuese la misma, no correría a cargo de esa entidad amenaza o violación alguna a los derechos del actor y, otras, serían entonces las vías procesales para discutir e incluso los convocados.

En ese orden de ideas, y dado que lo que se requiere es echar a andar el trámite que reclama el ente territorial Municipio de Medellín, con base legal, Art. 20 Decreto 1513 de 1998, del que no hizo pronunciamiento alguno la accionada COLPENSIONES, ni al actor directamente ni en la contestación de esta acción, entonces, será en ese sentido que se protegerán los derechos fundamentales del actor, desde la arista del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a efectos de que se le resuelva, sin más omisiones de gestión por parte de la obligada.

Es que en suma, y para simplificar el asunto y contrastarlo, lo que se tiene en este caso es que COLPENSIONES dice que no le reconoce la pensión de vejez al actor, porque no cuenta con el número de semanas cotizadas al sistema que requiere, **bajo la única razón**, de que las que le faltarían, que reconoce las tiene, no se las puede computar, en la medida en que el anterior empleador que lo fue el MUNICIPIO DE MEDELLIN, con quien laboró esas semanas, no trasladó los aportes correspondientes, y, por su parte, este empleador, MUNICIPIO DE MEDELLIN, deja claro, que si COLPENSIONES cumple con el mandato legal de gestionar ese financiamiento como le corresponde, estaría dispuesta a concurrir para respaldar a su extrabajador en su aspiración de pensión. De por medio, en ese galimatías, quedan injustificadamente los derechos fundamentales del accionante, en la medida en que ya agotó los mecanismos a su alcance frente a ambas entidades, sin que a la fecha le atiendan su situación y sin que se observe que la ley lo habilite para suplir la gestión, pues está establecida de forma interna entre ambas entidades comprometidas con el sistema de seguridad social del ciudadano.

### **Respuesta al Problema Jurídico:**

Con los elementos de prueba allegados al expediente y ya analizados, encuentra el despacho, procedente ordenar el amparo, disponiendo que la entidad accionada,

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, agote la gestión que por ley le corresponde e informe oportunamente los resultados de la misma, sea reconociendo la pensión de vejez que reclama el actor, o negándola con el soporte jurídico y fáctico que sea del caso.

Se declarará que por ahora, la accionada MUNICIPIO DE MEDELLIN, no ha vulnerado derechos de accionante, y se le **INSTA** para que una vez reciba la petición extrañada de parte de COLPENSIONES proceda en forma diligente con la gestión a su cargo.

Sin necesidad de más consideraciones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **ALCIDES DE JESÚS CADAVID CADAVID**, y el del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a principiar la gestión que por ley le corresponde, en los términos **del artículo 20 del decreto 1513 de 1998**, e informe al actor oportunamente los resultados de la misma, sea reconociendo la pensión de vejez que reclama, o negándola con el soporte jurídico y fáctico que sea del caso.

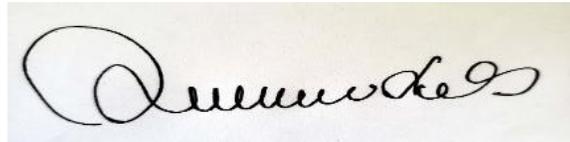
**TERCERO:** Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que la inobservancia de lo aquí ordenado puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DECLARAR, que la accionada MUNICIPIO DE MEDELLIN, no ha vulnerado derecho alguno del accionante, sin embargo, se le **INSTA**, para una vez reciba la petición en los términos del artículo 20 del decreto 1513 de 1998 por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda en forma diligente con la gestión a su cargo.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho